



Roj: **STSJ CAT 5970/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:5970**

Id Cendoj: **08019340012014103895**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2014**

Nº de Recurso: **697/2014**

Nº de Resolución: **3842/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE DE QUINTANA PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 47 - 1 - 2013 - 0012089

JSP

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 27 de mayo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3842/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Baldomero y 35 trabajadores más y Emiliano y 18 trabajadores más frente al AUTO del Juzgado Mercantil 5 Barcelona de fecha 16 de mayo de 2013 dictado en el procedimiento Extinción/modificación contratos de trabajo art.64 nº 293/2013, dimanante del Concurso Voluntario nº 193/13-5ª y siendo recurridos Estructuras Muvi, S.A. y Roca Junyent, S.L.P. (Administrador Concursal). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado Mercantil nº 5 y en el Concurso Voluntario nº 193/13-5ª tuvo entrada solicitud de iniciación de Incidente Concursal de Extinción Colectiva de contratos de trabajo de totalidad de la empresa ESTRUCTURAS MUVI, S.A.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo legal y cumplimentados los trámites previstos en la Ley, se dictó AUTO en fecha 16 de mayo de 2013, en la que estima la extinción de la relación laboral de los trabajadores afectados de la plantilla de la mercantil en concurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona dictó Auto de 16 de Marzo de 2013 en el que se acordaba la extinción colectiva de contratos de trabajo de la empresa Estructuras Mavi SA en situación de concurso de acreedores con los efectos señalados en la parte dispositiva del Auto que a su vez remite en cuanto a los trabajadores afectados y a la indemnización correspondiente, al Anexo I de dicha resolución .

Frente a la misma recurren en suplicación ante esta Sala el procurador Don Josep M^a Verneda Casasayas en la representación que ostenta de 37 de los trabajadores afectados por la extinción colectiva y el letrado Don Miguel Lucena González en la representación de otros 17 trabajadores siendo así que a las dos recurrentes se les ha reconocido la condición de partes en el expediente concursal.

Pasaremos a examinar en primer lugar el recurso interpuesto por el procurador Don Josep Maria Verneda para después examinar el presentado por la otra parte mencionada.

Segundo.- Se pide en el primer recurso aludido la modificación de hechos probados en el escrito inicial de recurso de suplicación, sin referencia alguna a los concretos documentos o pericias que demuestren de modo evidente, claro y manifiesto la equivocación del juzgador único modo en que puede prosperar una revisión fáctica en el recurso de suplicación .

Con posterioridad a la unión a los autos de la documentación que posteriormente se presentó por el referido procurador, consistente en certificaciones de las sentencias nº 327/13 y nº 328/13 del Juzgado de lo Social de Manresa , habiéndose dado traslado de conformidad con el art 233 de la LRJS a la propia parte para complementación del recurso , la modificación de hechos probados, se apoya ahora en el contenido del relato fáctico de las sentencias dictadas por el Juzgado de Manresa a las que hemos aludido.

Dicha revisión es irrelevante, pues la Sala conoce el contenido de las sentencias mencionadas después de su incorporación al Rollo de suplicación y no es necesario trasladar el contenido de la declaración de probanza de aquellas a la resolución que ahora se recurre.

Únicamente y para una mejor clarificación de la cuestión debatida debemos señalar que : **a)** Las demandas de despido tácito fueron presentadas ante el Juzgado de lo Social de de Manresa el 28 de Febrero de 2013, **b)** El periodo de consultas del despido colectivo se inició el 6 de Marzo de 2013 y la empresa fue declarada en concurso voluntario de acreedores el 3 de Abril de 2013, **c)** El auto declarando la extinción colectiva de los contratos de trabajo fue dictada por el Juzgado de lo mercantil el 16 de Mayo de 2013 **d)** Las sentencias resolviendo los procesos de despido fueron dictadas por el juzgado de Manresa el 19 de Junio de 2013 declarando nulos los despidos tácitos que entiendo ha efecutado la empresa el 27 de Enero de 2013 y el 20 de Febrero de 2013 .

Tercero.- La censura jurídica supone la denuncia de infracción del art 51.1 de la LC solicitando la declaración de nulidad del auto dictado .

El motivo no puede encontrar favorable acogida pues el art 51.1 de la LC señala que *"los juicios declarativos en los que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso continuaran hasta la firmeza de la sentencia "*.

No otra cosa ha ocurrido en este caso en el que el Juzgado de lo Social de Manresa tramitó dos procedimientos de despido que han seguido hasta dictarse en estos sendas sentencias de 19 de Junio de 2013 que han devenido firmes .

Ahora bien esta circunstancia de ningún modo justifica la pretensión que se formula en el recurso de que el Auto de 16 de Mayo de 2013 sea declarado nulo. Dicho auto es de extinción colectiva de los contratos de trabajo de la empresa Estructuras MOVI S.A., que se encontraba en situación de concurso voluntario de acreedores desde el 3 de Abril de 2013.

La referida resolución fue pues adoptada por el Juez del concurso en el pleno ejercicio de su jurisdicción exclusiva y excluyente que le otorga el art 8-2 de la LC . Y de conformidad con las reglas establecidas en el art 64 de la propia norma legal . La eficacia de dicho Auto, que hay que insistir que es de extinción de carácter colectivo es incuestionable pues fue dictado con plena jurisdicción y competencia y antes de que fuera dictada sentencia el 19 de Junio de 2013 en los procesos individuales despido, y en consecuencia de ningún modo puede ser considerado nulo como pretende la recurrente.

Es por lo expuesto y razonado que procede la desestimación de este recurso que hemos examinado en primer lugar.



Cuarto.- Pasando a continuación al recurso planteado por el letrado Don Miguel Lucena González en la representación que ostenta, este se articula bajo el doble amparo procesal de los apartados b) y c) del art 193 de la LRJS .

Solicita en primer lugar la modificación del ordinal quinto del auto recurrido en cuanto en este se alude al Anexo I de la propia resolución en cuanto a los trabajadores afectados y al importe de las indemnizaciones reconocidas solicitando que se sustituyan estas por las que, según su particular interpretación, de la aplicación del convenio colectivo correspondiente y del reconocimiento de una superior categoría profesional a dos de los trabajadores.

El motivo no puede encontrar favorable acogida pues lo que se propone sin cita de documentación concreta no es una alteración de la declaración de probanza sin la formulación por la Sala de conclusiones jurídicas a la luz de las normas del convenio colectivo lo que es por completo inadecuado en una pretensión de revisión de probados que solo puede lograrse a través de documentos o pericias que demuestren equivocación del juzgador de manera directa sin necesidad de conjeturas o razonamientos .

Quinto.- Por lo que se refiere a la censura jurídica en el desarrollo de la misma el recurso realiza una confusa mezcla de argumentaciones cuyo común denominador es la afirmación de que lo recogido en el anexo I de la resolución recurrida no se ajusta a lo dispuesto en la normativa contenida en el convenio colectivo de trabajo de la industria de la construcción y obras públicas de la Provincia de Barcelona . Se alude, sin cita de precepto infringido concreto a la antigüedad de un trabajador y a la categoría profesional de otros dos con el mismo defecto y esencialmente a que los salarios que se tienen en cuenta son inferiores a los del convenio dando a entender que no se han computado todos los conceptos que componen el salario de los trabajadores . Finalmente se denuncia la vulneración del art 24 de la CE por falta de motivación del calculo indemnizatorio que efectúa el auto recurrido y se expresa sin denuncia de norma infringida que ello supone un perjuicio para los trabajadores .

De lo dicho hay que extraer la conclusión de que la parte recurrente parece olvidar en toda la formulación del recurso que el de suplicación es un recurso extraordinario, no un recurso de apelación civil, en el cual la modificación del relato fáctico solo puede lograrse en base a documentos o pericias que demuestren de modo evidente, claro y manifiesto la equivocación del juzgador , no con argumentaciones o razonamientos que carecen de eficacia a efectos del recurso y que la censura jurídica debe expresar claramente los preceptos jurídicos o doctrina jurisprudencial vulnerados .

En este caso la cita como infringido del art 24 de la CE por falta de motivación no tiene una consecuencia jurídica directa en el resultado de la litis pues no se pide por la recurrente la nulidad del auto sino la modificación de salarios determinación de antigüedad y categoría profesional según lo pretendido por la recurrente .

Por otra parte si lo que se quiere solicitar es la resolución de cuestiones concretas que se refieran estrictamente a las condiciones de la relación jurídica individual de cada uno de los trabajadores representados por el letrado recurrente debió de acudir al incidente concursal a que se refiere el art 64-8 de la LC en relación con el art 195 de la propia norma legal .

No habiéndose hecho así habrá que referirse exclusivamente a la cuestión de los salarios utilizados para el computo del montante indemnizatorio respecto a los cuales el recurso da a entender que impugna los de todos los afectados incluidos en el recurso .

Basta el examen del anexo del convenio colectivo de aplicación relativo a las tablas salariales vigentes para llegar a la conclusión de que la retribución salarial anual que arrojaría en computo anual lo pretendido por la recurrente excede en mucho de lo previsto en tales tablas del convenio colectivo .

La diferencia entre lo pretendido y la cantidad que como salario anual, del cual se extrae el salario diario, aparece en las tablas salariales del convenio ha de obedecer como señala en su escrito de impugnación la representación del administrador concursal, a una confusión por parte del recurrente ente el salario diario y salario por día trabajado .

El art 13.2 del referido convenio establece que el salario base se devenga todos los días naturales pero los pluses salariales se devengan por días efectivamente trabajados o días de asistencia al trabajo.

Así pues el salario base sí forma parte del salario diario pero la inclusión del plus convenio y plus transporte y distancia no ha de ser por el importe integro de los mismos , sino en la parte proporcional de los días efectivamente trabajados y no hacerlo así supone un error por parte de la recurrente en la interpretación de la normativa convencional que no ha sido pues infringida en el auto recurrido.

Lo expuesto y razonado supone pues la desestimación de este segundo recurso analizado y en definitiva la íntegra confirmación de la resolución recurrida.



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuestos respectivamente por el procurador Don Josep M^a Verneda Casasayas y el Letrado Don Miguel Lucena González en la representación que ostentan contra el Auto de 16 de Mayo de 2013 dictado por el Juzgado de lo mercantil nº 5 de Barcelona en concurso voluntario de acreedores 293/13 - 5^a y en consecuencia confirmamos íntegramente la resolución recurrida .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en el BANCO SANTANDER , Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.